

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 03 de octubre de 2012, a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7455/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Juan José Contreras Flores, mediante el cual presenta ***Iniciativa de Reforma por adición de un artículo 322 bis al Código Penal del Estado de Nuevo León, adicionar una fracción XXIV al artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, así como expedir un proyecto de Ley Reglamentaria para el Estado de Nuevo León del artículo 345 de la Ley General de Salud, que se denominaría "Ley Estatal para la Eutanasia en Nuevo León"***.

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que el tema de la eutanasia es uno de los asuntos más importantes en el ramo de la salud pública, por lo que es importante que se le de preferencia en la agenda legislativa.

En su escrito de mérito el promovente presenta una investigación realizada en el Área Metropolitana de Monterrey, a través de la cual, según la metodología que precisa, revela la perspectiva de los nuevoleonenses acerca de la eutanasia.

Indica que el mantener con vida a un paciente en coma o en estado vegetativo crónico persistente representa un alto costo en cuanto a tratamientos, equipo, etcétera., tanto para la institución médica que presta el servicio y para los familiares del paciente y que en determinado momento, resulta incosteable por ambas partes.

Sostiene que el sector público de salud se ha visto rebasado por la cantidad de enfermos que acuden día a día a solicitar la atención médica necesaria.

Afirma que una posible solución sería que aquellos pacientes que se encuentren en etapa terminal, con nula capacidad de recuperación, y no habiendo más medios para combatir este sufrimiento, recurran a la eutanasia y éstos a su vez contemplen la posibilidad de la donación de órganos y así brindarle a otra persona la posibilidad de vivir.

Derivado de lo expuesto, concluye que es indispensable que este Poder Legislativo regule lo concerniente en la materia.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La *eutanasia* deriva del griego *eu* (bueno) y *thanatos* (muerte), en un sentido más técnico sería la muerte de un enfermo terminal ***provocada voluntariamente***, ya sea a través del suministro de sustancias letales, o de la omisión de los cuidados debidos, con el objeto de eliminar todo dolor.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la *eutanasia* como aquella “*acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente*”.

Hay eutanasia cuando la ***muerte intencional*** se consigue o con el suministro de sustancias mortales o con la omisión de terapias normales, como por ejemplo el alimento, rehidratación, la respiración, etcétera, mayor tendencia

cuando se omiten cuidados que son desproporcionados sino útiles para el enfermo.

A nivel internacional diversos países han legislado en esta materia:

- El 01 de abril de 2002, Holanda se convierte en el primer país en legalizar la eutanasia, bajo estrictas condiciones.
- En mayo de 2002, Bélgica aprueba una ley que la convierte en el segundo país del mundo en legalizar parcialmente la eutanasia. Para evitar abusos, los poderes públicos belgas impulsaron la realización de programas de “cuidados paliativos” en los hospitales del país.
- El 30 de noviembre de 2004, Francia aprueba una ley que permite a los médicos no prolongar la vida de los pacientes en fase terminal que así lo decidan. Adoptaron la legislación que proscribe la “*obstinación sin razón*” para prolongar la vida de un desahuciado.
- En América Latina, Colombia es la única nación que ha despenalizado la eutanasia bajo el nombre de “*homicidio por piedad con sentido*”, luego de una sentencia de la Corte Constitucional que sentó jurisprudencia en 1997.

- En noviembre de 1994, el Estado de Oregon en Estados Unidos adoptó una medida que legaliza la eutanasia bajo condiciones limitadas.

En lo que respecta a nuestro país, el Código Penal Federal no regula la eutanasia, se refiere únicamente a la ayuda e inducción al suicidio, y al homicidio-suicidio (homicidio consentido o auxilio ejecutivo al suicidio):

Artículo 312. “El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

En el mismo sentido, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 322, tipifica como delito el inducir o auxiliar a otros al suicidio, hasta llegar a su consumación, contemplando una sanción de cinco a doce años de prisión.

Así mismo, el Código Penal Federal y el correlativo para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 302 y 308, respectivamente, establecen que “*comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro*”, sin que en dichas disposiciones u otras de esos cuerpos normativos se prevea alguna situación excluyente o atenuante de responsabilidad penal, como pudiera ser que exista la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del sujeto pasivo, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal.

A mayor abundamiento, la Ley General de Salud, en su artículo 166 Bis 21, prohíbe expresamente la eutanasia, transcribiéndose a continuación:

*“**Queda prohibida, la práctica de la eutanasia**, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables”.*

De lo antes expuesto se concluye que la legislación penal mexicana no exonera de pena a la eutanasia, aunque la sanciona en forma muy atenuada.

Por otra parte, es importante precisar que la legislación federal en materia de salud permite la interrupción de la vida, siempre y cuando se presenten los supuestos y se cumplan las formalidades que la misma ley señala:

“Artículo 343.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible”.

En igual sentido, el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dispone que:

“Artículo 309 bis.- Se considera que la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta muerte encefálica o paro cardíaco irreversible, en los términos del artículo 343 de la Ley General de Salud”.

Ello implica la posibilidad de llevar a cabo acciones que permitan que a un paciente no se le extienda la vida, en los casos y situaciones previstas en los

artículos 343 y 344 de la Ley General de Salud, facultándose a las personas descritas en el artículo 345 de esa misma Ley para tomar la decisión:

“Artículo 345.- No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescindan de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343”.

Tomado en cuenta lo anterior, deviene improcedente acordar de conformidad la iniciativa analizada en virtud de que primeramente tendrían que modificarse los ordenamientos federales antes citados, así como lo previsto en los artículos 308 y 322 del Código Penal Estatal.

Además, la Dictaminadora advierte que el promovente pretende que este Poder Legislativo emita una Ley con el carácter de reglamentaria de una Ley Federal, situación de forma que hace notoriamente inviable la propuesta pues es de señalarse que las leyes federales y las leyes generales son creadas por el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con las competencias atribuidas por la Constitución Política tanto a la Cámara de Senadores, como a la Cámara de Diputados.

Por último, esta Comisión señala que no cuenta con facultades para reformar el *Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico*, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 9 de la Ley de la Administración Pública

del Estado de Nuevo León, es una facultad del Poder Ejecutivo del Estado reglamentar en lo administrativo, lo necesario para la ejecución de las leyes.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar la iniciativa para reformar por adición de un artículo 322 bis al Código Penal del Estado de Nuevo León, adicionar una fracción XXIV al artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, así como expedir un proyecto de Ley Reglamentaria para el Estado de Nuevo León del artículo 345 de la Ley General de Salud, que se denominaría "Ley Estatal para la Eutanasia en Nuevo León, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO